

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 01/2012 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTE: LIC. MARTIN BENÍTEZ
URQUÍDEZ

TERCERO **INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO **PONENTE:** FAUSTO
FIDENCIO PARTIDA LUNA

SECRETARIA: ANA CRISTINA FÉLIX
FRANCO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de septiembre de 2012.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Lic. Martin Benítez Urquidez, Delegado de la Asamblea General de la Agrupación Promotora para la Constitución del Partido Político Estatal denominado "Partido Patriótico Sinaloense", en contra del Acuerdo EXT/01/002 de fecha 14 de agosto del 2012, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el cual se rechaza el registro de un nuevo partido político estatal, solicitado por la agrupación de ciudadanos representada por el C. Martin Benítez Urquidez; y

RESULTANDO

1. El recurso. Que por escrito fechado el día 18 de agosto de 2012, compuesto de dieciséis fojas escritas por anverso y, dirigido al Tribunal Estatal Electoral, el licenciado Martin Benítez Urquidez, ostentándose como Delegado de la Asamblea General de la Agrupación Promotora para la

constitución del partido estatal denominado "Partido Patriótico Sinaloense" ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó *recurso de revisión* en contra del Acuerdo EXT/01/002 de fecha 14 de agosto del 2012, aprobada en sesión extraordinaria por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en el cual se rechaza el registro de un nuevo partido político estatal.

2. Documentos acompañados al recurso. Que al recurso de revisión se acompañaron, entre otros documentos, el nombramiento a favor del Lic. Martin Benítez Urquidez como Delegado de la Asamblea General de la agrupación promotora para la constitución de nuevo partido político, copia certificada del Acuerdo adoptado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa de fecha 14 de agosto de 2012, así como el original del oficio en el cual se solicita registro del partido político PARTIDO PATRIÓTICO SINALOENSE.

3. El acto impugnado. De las constancias que integran el presente expediente se advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de agosto de 2012, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo que contenía el documento titulado "**DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN NUEVO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS REPRESENTADA POR EL C. MARTIN BENÍTEZ URQUÍDEZ POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES EXPUESTOS EN EL ANEXO 1**".

4. Hechos y agravios. Que el promovente, en su recurso de revisión, expresó como hechos, los que en sus términos enseguida se exponen:

“HECHOS:

“1.-Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 25 de la ley electoral, el Consejo Estatal Electoral cuenta con las más amplias facultades para reglamentar el procedimiento de constitución de un partido político estatal, así como para emitir todos los manuales, circulares, directrices, formatos y demás necesarios para hacer efectivas estas disposiciones.

2.- Que con fecha 16 de marzo de 2012, el suscrito compareció mediante escrito ante ese Consejo Estatal Electoral dando aviso del inicio del procedimiento de constitución de un nuevo partido político estatal el cual llevaría denominación PARTIDO PATRIOTICO SINALOENSE.

3.- Que de manera oportuna el suscrito notifico al Consejo Estatal Electoral la hora y fechas en que tendrían verificativo las asambleas municipales constitutivas y previa publicación de convocatorias nuestra agrupación en presencia del personal habilitado por el consejo estatal electoral celebro doce asambleas municipales constitutivas en la fecha, hora y lugares siguientes: MOCORITO, ANGOSTURA, SALVADOR ALVARADO, ROSARIO, ESCUINAPA, BADIRAGUATO, CONCORDIA, SAN IGNACIO, ELOTA, NAVOLATO, CHOIX, AHOME.

4.- Que con fecha 14 de julio de 2012, siendo las 23:42 el suscrito compareció ante el Consejo Estatal Electoral para presentar los siguientes documentos: Solicitud de registro de partido político; 12 actas de asambleas municipales constitutivas, un texto que contiene declaración de principios, programa de acción y estatutos; con la pretensión de satisfacer requisitos básicos; listas de afiliados por municipio y formatos de afiliación individuales en un total de 21,227 ciudadanos así también se recibió la entrega de una memoria USB, que contiene archivos electrónicos.

5.- Con fecha 16 de julio de 2012, se dictó acuerdo en el cual se designó a la comisión especial de prerrogativas y partidos políticos, certificar si el procedimiento de constitución y registro de partido político estatal de los ciudadanos solicitantes cumplía con los requisitos y formalidades que exige la ley electoral.

6.- Que con fecha 31 de julio de 2012, se notificó a la agrupación promotora el informe respecto al resultado de la verificación de los datos y requisitos de los formatos de afiliación individual presentados otorgaron al solicitante término de 3 días para que manifestare lo que a su derecho conviniera en relación con los resultados y con fecha 03 de agosto de 2012, se solicitó ampliación del plazo para subsanar las observaciones que le fueron notificadas así como para que se mostraran los formatos de afiliación que presentaron inconsistencias a fin de realizar una compulsas de los mismos.

7.- Que con fecha 06 de agosto de 2012, se dictó acuerdo en el cual se concedió al suscrito un plazo extraordinario de 48 horas en relación con el resultado de la verificación y con fecha 08 de agosto de 2012, el suscrito realizó la compulsas solicitada.

8.- Que en la sesión de fecha 14 de agosto de 2012, el Consejo Estatal Electoral, sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo mediante el cual se establece ACUERDO EXT/01/002 QUE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN NUEVO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS REPRESENTADA POR EL C. MARTIN BENÍTEZ URQUÍDEZ POR LAS RAZAONES Y FUNDAMENTOS LEGALES EXPUESTOS EN EL ANEXO 1. De fecha 14 de agosto de 2012. El cual fue aprobado por unanimidad.

En función de los expresados hechos, el promovente, en su recurso expresó como agravio lo siguiente:

***"PRIMERO.-** El acuerdo EXT/01/002 de fecha 14 de agosto de 2012, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba el ACUERDO EXT/01/002 QUE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN NUEVO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS REPRESENTADA POR EL C. MARTIN BENÍTEZ URQUÍDEZ POR LAS RAZAONES Y FUNDAMENTOS LEGALES EXPUESTOS EN EL ANEXO 1. De fecha 14 de agosto de 2012, es violatorio de los principios de legalidad, audiencia seguridad jurídica, imparcialidad, objetividad, certeza, en relación con lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucionales y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por inexacta aplicación de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez, no se cumplieron con las formalidades del procedimiento y se dejó en estado de indefensión a la agrupación que presento al no dar oportunidad de solventar inconsistencias detectadas mediante oficio CEE/0385/2012 en flagrante violación a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales explico porque:*

***Artículo 24.-** Partido político estatal, es la asociación de ciudadanos residentes en el Estado, que se organizan y constituyen, de acuerdo con las formalidades previstas en esta Ley, con el objeto de hacer posible los fines previstos en el Artículo 21 de este Ordenamiento.*

Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. Dichos documentos básicos deberán ser aprobados en asamblea pública estatal.

A. Declaración de principios

La declaración de principios deberá contener por lo menos:
I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar o convenir ningún pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;

IV. La obligación de no solicitar o de recibir ningún tipo de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión o secta y de cualquier persona física o moral a la que esta Ley prohíba financiar a los partidos políticos; y

V. Conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B. Programa de Acción

El programa de acción determinará:

I. Medidas congruentes que permitan alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;

II. Políticas para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y municipales;

III. Medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica de sus afiliados;

IV. Medios que propicien la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que esta Ley señale; y

V. Medidas para fomentar la participación de la mujer sinaloense en las actividades políticas.

C. Estatutos

Los estatutos del partido político estatal deberán contener:

Una identificación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, los que deberán estar exentos de significados religiosos, étnicos o racistas;

I. Los métodos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes;

IV. Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;

V. La creación de sus órganos, que serán básicamente una asamblea estatal, un comité u organismo que tenga la representación del partido en toda la entidad y los comités distritales, municipales o regionales, y un comité u órgano responsable de las finanzas de la entidad; y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que violen sus disposiciones internas;

Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para cada elección, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

(Ref. por Decreto Núm. 369, publicado en el P.O. Núm. 094, Primera Sección, del 07 de agosto de 2006)

Artículo 25.- *Son requisitos para constituirse como Partido Político en los términos de esta Ley, los siguientes:*

I. Organizarse conforme a esta ley en diez o más de los municipios del Estado y contar con un mínimo de afiliados equivalente al menos al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, distribuidos en al menos diez de los municipios del Estado;

II. Celebrar las asambleas municipales y estatal constitutivas a que se refiere esta ley; y

III. Iniciar el procedimiento de constitución del partido político estatal, dentro del año previo a aquél en que inicie el proceso ordinario estatal y concluirlo a más tardar seis

meses antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

La asociación promotora de la constitución del partido político estatal, deberá publicar por dos ocasiones y en los periódicos regionales de mayor circulación y en los lugares y medios necesarios, las convocatorias a los ciudadanos sinaloenses, para que éstos acudan a las asambleas municipales a conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político estatal.

Las asambleas constitutivas se sujetarán a las bases siguientes:

A. Asambleas Municipales

I. La asociación promotora, en presencia de una persona habilitada por el Consejo Estatal Electoral, deberá celebrar en al menos la mitad más uno de los municipios de la entidad, una asamblea municipal constitutiva a efecto de conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político estatal;

II. Cada asamblea municipal deberá designar delegados propietario y suplente que acudirán a la asamblea estatal constitutiva;

III. La reunión será presidida por la persona que la asociación promotora designe;

IV. Deberá acreditarse la asistencia de un número de afiliados equivalente al menos al cero punto uno por ciento del padrón electoral que corresponda al municipio a la fecha del inicio de los trámites de registro; y

V. El acta de la sesión deberá ser levantada por la persona habilitada por el Consejo Estatal Electoral; la cual será firmada por todos los asistentes, quienes al momento de hacerlo exhibirán al Secretario su credencial para votar.

B. Asamblea Estatal

I. La asamblea estatal se verificará con la mayoría de los delegados, propietarios o suplentes, designados por cada una de las asambleas municipales; y

II. Son aplicables a la asamblea estatal las reglas de las asambleas municipales.

El Consejo Estatal Electoral tendrá las más amplias facultades para reglamentar el procedimiento de constitución de un partido político estatal, así como para emitir todos los manuales, circulares, directrices, formatos y demás necesarios para hacer efectivas estas disposiciones.

(Ref. por Decreto Núm. 369, publicado en el P.O. Núm. 094, Primera Sección, del 07 de agosto de 2006)

Artículo 26.-*A más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario estatal, la asociación promotora del registro, deberá presentar al Consejo Estatal Electoral lo siguiente:*

I. Solicitud del registro del partido político;

II. Actas de las asambleas municipales y estatal constitutivas;

III. Los documentos básicos siguientes:

a) Declaración de principios;

b) Programa de acción; y

c) Estatutos;

IV. Lista de afiliados por municipio, que contengan los nombres completos, domicilios y claves de elector; y

V. *Los formatos personales de afiliación que contengan los nombres, domicilio, clave de elector y firma de los ciudadanos que busquen su afiliación, anexando copias fotostáticas de sus credenciales para votar con fotografía.*

(Ref. por Decreto Núm. 369, publicado en el P.O. Núm. 094, Primera Sección, del 07 de agosto de 2006)

Artículo 27.-*Presentada la solicitud al Consejo Estatal Electoral con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus integrantes, deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales.*

La autoridad certificadora del procedimiento de constitución de un partido político es el Consejo Estatal Electoral a través de la comisión que designe el Pleno del mismo.

En esta materia, el Consejo Estatal Electoral deberá respetar el derecho de audiencia de los solicitantes y requerir lo necesario para mejor resolver.

El Consejo Estatal Electoral podrá solicitar el apoyo del Instituto Federal Electoral para la verificación de las claves de elector de las listas de afiliados presentadas por las asociaciones constitutivas.

En caso de que el Consejo Estatal Electoral conceda el registro, deberá inscribirlo en su libro y extender constancia a favor del partido político.

El registro de los partidos políticos estatales hecho conforme a esta Ley es definitivo y sólo podrá perderse en los términos de esta legislación.

El dictamen de aprobación o rechazo de la solicitud, acordado por el Consejo Estatal Electoral, deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

En caso de negativa del registro, el delegado de la asamblea general tiene expedito el derecho de impugnarla mediante juicio electoral que deberá ser resuelto por el Tribunal Estatal Electoral en un plazo no mayor de treinta días.

(Ref. por Decreto Núm. 369, publicado en el P.O. Núm. 094, Primera Sección, del 07 de agosto de 2006)

De la lectura que realice ese H. Órgano Jurisdiccional, a la fundamentación legal y motivos utilizados por el Consejo Estatal electoral al emitir el ACUERDO EXT/01/002 QUE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN NUEVO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS REPRESENTADA POR EL C. MARTIN BENÍTEZ URQUÍDEZ podrá constatar la flagrante violación en que incurrió el Consejo Estatal Electoral en formalidades del procedimiento de verificación de afiliaciones y corrección de inconsistencias ya que dicho órgano electoral parte de la premisa falsa de que no se cumplió con el porcentaje del 1% por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, no obstante, que todas las asambleas municipales y estatal estuvieron certificada por funcionarios del Consejo Estatal Electoral quienes certificaron que se cumple con los requisitos de ley, máxime que en el acuse de recibo de fecha 14 de julio de 2012, se advierte claramente la recepción de 21,227 formatos de afiliación de ciudadanos superior al mínimo exigido por la legislación electoral que exige 20,352 veinte mil trescientos cincuenta y dos ciudadanos.

Es de puntualizarse que la agrupación que represento cumplió a cabalidad los requisitos exigidos por la legislación electoral así como nuestra constitución política, al entregar toda la documentación que se relacionó en el acuse de recibo de fecha 14 de agosto de 2012, la cual fue debidamente recepcionada por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral, Arturo Fajardo Mejía; acuse de recibo que de conformidad con el informe de resultados presentado por la comisión de prerrogativas de partidos políticos designada para que fuese la encargada de la certificación del procedimiento de constitución determinó lo siguiente:

*"..... Una vez que el expediente fue turnado a la comisión certificadora este procedió al análisis de cada uno de los documentos entregados por la agrupación promotora que usted representa, obteniendo los siguientes resultados.
De los 21340, formatos entregados.
17,993 Formatos correctos.
1335 están duplicados
946 No están firmados.
3 No anexan copia de la credencial de elector
144 No se lleno el formato en su totalidad el algunos falta nombre en otros el domicilio.
131 anexan copia ilegible.
785 la firma del formato no coincide con la copia de la credencial de elector.
2 anexa copia de credencial de elector distintos de los contenidos al formato.
1 anexa copia de credencial elector con domicilio fuera del estado de Sinaloa.*

*De lo anterior se concluye que su agrupación solo presento 17,993 formatos de afiliación que cumplen con las formalidades de ley. En consecuencia esta autoridad electoral ha determinado darle vista para que en el termino de 72 horas manifieste lo que ha su derecho convenga en relación con los resultados del análisis que se presentan en el presente escrito.
....."*

La violación a la garantía del debido proceso legal con motivo del incumplimiento de las formalidades del procedimiento de constitución de nuevo partido político, se pone de relieve precisamente en virtud de que en ningún caso relacionado con las observaciones detectadas el consejo estatal electoral formuló requerimiento a nuestra agrupación a efecto de solventar inconsistencias, pues como podrá observar su señoría el oficio de referencia CEE/0385/2012 de fecha 31 de julio de 2012. Únicamente concedió vista al recurrente a efecto de realizar manifestaciones de manera genérica, sin embargo el Consejo Estatal Electoral JAMAS EFECUTO UN REQUERIMIENTO ESPECIFICO para solventar observaciones e inconsistencias, lo anterior en ARAS DE SALVAGUARDAR LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL. Y mucho menos adjunto documentación relativa a los errores detectados para su corrección.

Es aplicable por analogía la siguiente tesis que señala:

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE

PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO. Cuando en términos del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal competente para resolver dicho recurso advierte que el recurrente no exhibió alguno de los documentos señalados en las fracciones I, II y III de dicho precepto, tiene la facultad de requerir al promovente para que los presente, a efecto de que cumplido tal extremo, con base en el desahogo de la prevención o diligencia correspondiente, pueda admitir el recurso. Sin embargo, si se presenta un escrito en la oficialía de partes de la autoridad fiscal y en él se señala que se exhiben documentos en desahogo de un requerimiento, pero el encargado de aquella no los inventaría, sino que se limita a asentar que se recibió algún número de anexos, la autoridad fiscal no está en condiciones de tener por no interpuesto el recurso en términos del penúltimo párrafo de dicho numeral, sobre la base de que no se exhibieron o que se presentaron de manera incompleta, en la medida en que el incumplimiento a la garantía de legalidad por parte del referido encargado, atribuible a la propia autoridad, no puede irrogar consecuencias desfavorables al gobernado. Por tanto, si se trata de documentos indispensables para resolver el recurso de revocación y no obran en el expediente, procede que la autoridad fiscal formule un nuevo requerimiento.

Contradicción de tesis 395/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 6/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Además del pleno respecto al artículo 27 de nuestra legislación electoral, y garantía de audiencia, se debió establecer un procedimiento para solventar inconsistencias en la forma y términos que dieran oportunidad a mi representada de cumplir a cabalidad con lo requerido, sin embargo en ningún momento se realizó requerimiento alguno y mucho menos se corrió traslado de la documentación que refería el escrito para dar oportunidad de corregir errores los cuales bajo protesta de decir verdad algunos incluso involuntarios. Pues solo la autoridad electoral mediante oficio CEE/0164/2012, de fecha 03 de agosto de 2012 y a petición expresa de mi representada, puso a deposición los documentos con errores en las oficinas del órgano electoral, PERO JAMAS SE CORRIO TRASLADO DE LA MISMA PARA VERIFICAR INCONSISTENCIAS Y SOLVENTAR OBSERVACIONES. Lo cual atenta con las más elementales garantías de seguridad jurídica al no darse oportunidad a mi representada de corregir errores involuntarios en el procedimiento de constitución de nuevo partido político, tal y como lo señala el artículo 27 de la legislación electoral que en su parte conducente señala:

Artículo 27.-*Presentada la solicitud al Consejo Estatal Electoral con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus integrantes, deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales.*

.....
En esta materia, el Consejo Estatal Electoral deberá respetar el derecho de audiencia de los solicitantes y requerir lo necesario para mejor resolver.
.....

En tal contexto resulta por demás evidente la violación de las formalidades del procedimiento de constitución de partido político prevista en los multicitados dispositivos legales ya que es obligación del órgano electoral respetar la garantía de audiencia de los solicitantes y requerir lo necesario para procesar su solicitud, lo cual en la especie no sucedió, ya que jamás se efectuó PREVENCIÓN formal a mi representada, que diera oportunidad que fuese MATERIALMENTE posible solventar observaciones, solo se limitó a señalar errores y no la forma y términos para su corrección, pues en las aras de salvaguardar la garantía del debido proceso en virtud de los volúmenes de la información se debió otorgar plazos RAZONABLE, para el desahogo de cada inconsistencia lo cual en la especie no sucedió.

Cobran aplicación las tesis siguientes:

DEBIDO PROCESO LEGAL. El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo de revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

No. Registro: 238,355 Tesis aislada Materia(s): Común Séptima Época.

Instancia: Segunda Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la

finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 1389/71. La Libertad, Compañía General de Seguros, S.A. y acumulado. 4 de septiembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. SOLO ES OBLIGATORIA RESPECTO DE ACTOS PRIVATIVOS DE DERECHO.

*La **garantía de** audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, sólo es **obligatoria** cuando el **acto de** la autoridad priva al particular **de un derecho**, lo cual no acontece con el mandamiento **de** que se practique una revisión en los estados financieros para los efectos fiscales, porque en sí mismo no priva al gobernado **de derecho** alguno, sino que será hasta que con base en los resultados **de** esa revisión se finque alguna carga fiscal a la agraviada.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 760/77. J. de la Torre e Hijo, Sucesores, S.A. 26 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: José Raymundo Ruiz Villalbaz.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. *La Suprema Corte ha establecido **que dentro de** los requisitos **que deben satisfacer** los ordenamientos **que prevean procedimientos que puedan concluir** con la privación **de derechos de** los gobernados **se encuentran los de** ofrecer y desahogar pruebas y **de alegar**, con base en los elementos en **que** el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos **se traducen en la existencia de** instancias, recursos o medios **de defensa que permitan** a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos **que tiendan a obtener** una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias **que permitan ejercer** los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto **de la garantía de** audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos **de** convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse **de los hechos y medios de** acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento **de que se trate**, con objeto **de que se facilite** la preparación **de** su defensa, mediante la rendición **de** pruebas y alegatos dentro **de** los plazos que la ley prevea para tal efecto.*

Amparo en revisión 1664/97. Jorge Navarro Islas. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que

*la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.
México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil
novecientos noventa y ocho.*

*Derivado de lo anterior, procede revocar el acuerdo impugnado y se
ordene al Consejo Estatal Electoral la emisión de un nuevo acuerdo
que reponga el procedimiento a efecto de que se dé cumplimiento a
la formalidades del procedimiento previstas en los artículos 24, 25,
26, 27 de la ley electoral de Sinaloa.*

5. Tercero interesado. Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a este Tribunal, se llega al conocimiento de que con motivo de la interposición del referido recurso no compareció tercero interesado alguno.

6. Personalidad del compareciente. Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a este Tribunal, se advierte acreditada y reconocida la personalidad del Lic. Martín Benítez Urquidez como delegado de la asamblea general de la agrupación promotora para la constitución de nuevo partido político denominado "Partido Patriótico Sinaloense".

7. Admisión del recurso y formación del expediente. Que con fecha 21 de agosto de 2012, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por los artículos 220, 221 y 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, resolviendo la admisión de tal recurso de revisión y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación del expediente respectivo, asignándole número con la clave 01/2012 REV.

8. Turno del expediente para la formulación de la resolución. Que mediante proveído de fecha 21 de agosto del año en curso, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, según el cual *"todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido"*, el expediente del caso se turnó al magistrado numerario, FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA, para la formulación del proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 27, último párrafo, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

SEGUNDO. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Exposición sumaria del agravio.

El agravio planteado por la recurrente en el escrito que contiene el recurso de revisión que interpone, puede expresarse concisamente de la siguiente manera:

El acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual rechaza la solicitud de registro de la parte actora, es violatorio, entre otros, de los principios que rigen la actuación de las autoridades electorales; sin embargo, principalmente se duele de que no respetó su garantía de audiencia al no haberse cumplido diversas formalidades del

procedimiento por no dar oportunidad de solventar las inconsistencias detectadas en su solicitud, dejando con ello en estado de indefensión a la agrupación actora. Argumenta la agrupación recurrente que la autoridad administrativa electoral local, incurrió en flagrante violación a la garantía de audiencia prevista por los artículos 14 y 16 Constitucionales, particularmente en relación a las formalidades del procedimiento de verificación de afiliaciones y corrección de inconsistencias, por las razones siguientes:

1.- Argumenta que en ningún caso el Consejo Estatal Electoral formuló requerimiento a la agrupación actora para efecto de solventar las inconsistencias de que fue objeto su solicitud principal, ya que únicamente concedió vista a la recurrente a efecto de realizar manifestaciones de manera genérica, sin efectuar requerimiento específico para solventar observaciones e inconsistencias en aras de salvaguardar la garantía del debido proceso legal.

2.- Arguye también, que la autoridad electoral demandada debió establecer un procedimiento para solventar inconsistencias en la forma y términos que dieran oportunidad a su representada de cumplir a cabalidad con lo requerido, ya que en ningún momento se realizó requerimiento alguno y mucho menos se corrió traslado de la documentación que refería al escrito para dar oportunidad de corregir errores, y que únicamente a petición expresa de parte, fue que la referida autoridad, puso a disposición los documentos que fueron objeto de observación, pero sin correr traslado de los mismos, para estar en oportunidad de verificar las inconsistencias y

solventar observaciones.

3.- Por último manifiesta, que la prevención efectuada hacía materialmente imposible solventar las observaciones, además de que, por los volúmenes de la información, no se le otorgó plazo razonable para su desahogo.

CUARTO. Examen del agravio.

Para el análisis del agravio expuesto por la recurrente, donde la litis se constriñe a determinar si el Consejo Estatal Electoral respetó la garantía de audiencia de la agrupación actora al momento de resolver el rechazo de la solicitud que formuló para constituirse y registrarse como partido político estatal, de manera particular, al momento de analizar los requisitos exigidos por la ley para tal efecto; es necesario determinar si la autoridad responsable observó las formalidades procesales a que está obligada, para lo que éste juzgador se remite, en primer término, a lo dispuesto por la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 27, el cual de manera literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. Presentada la solicitud al Consejo Estatal Electoral con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus integrantes, deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales.

La autoridad certificadora del procedimiento de constitución de un partido político es el Consejo Estatal Electoral a través de la comisión que designe el Pleno del mismo.

En esta materia, el Consejo Estatal Electoral deberá respetar el derecho de audiencia de los solicitantes y requerir lo necesario para mejor resolver.

El Consejo Estatal Electoral podrá solicitar el apoyo del Instituto Federal Electoral para la verificación de las claves de elector de las listas de afiliados presentadas por las asociaciones constitutivas.

En caso de que el Consejo Estatal Electoral conceda el registro, deberá inscribirlo en su libro y extender constancia a favor del partido político.

El registro de los partidos políticos estatales hecho conforme a esta Ley es definitivo y sólo podrá perderse en los términos de esta legislación.

El dictamen de aprobación o rechazo de la solicitud, acordado por el Consejo Estatal Electoral, deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

En caso de negativa del registro, el delegado de la asamblea general tiene expedito el derecho de impugnarla mediante juicio electoral que deberá ser resuelto por el Tribunal Estatal Electoral en un plazo no mayor a treinta días."

De la anterior transcripción advertimos, que tal como lo expone la actora, es obligación de la autoridad electoral local, respetar el derecho de audiencia de los solicitantes, así como requerir lo necesario para mejor proveer en el procedimiento de solicitud de registro de un nuevo partido político estatal.

Ahora bien, por otra parte, para de manera específica poder determinar si la autoridad electoral responsable respetó la garantía de audiencia, resulta relevante tener claro cuáles son los elementos que constituyen a la misma. Para ello, resulta ilustrativo el contenido en la siguiente tesis jurisprudencial:

Tercera Época
Registro: 59
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Materia(s): Electoral
Tesis: 2/2002
Página: 12

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto

político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde con el 84 del ordenamiento vigente.

Del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación transcrito en líneas anteriores, este juzgador destaca como elementos de la garantía de audiencia en los procesos de materia electoral, los siguientes:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Ahora bien, si tal y como lo expone la parte actora, las violaciones procesales de que presuntamente fue objeto en el procedimiento de su solicitud, generaron la inobservancia de la garantía de audiencia, refiriéndose en específico a las formalidades del procedimiento de verificación de afiliaciones y corrección de inconsistencias; resulta relevante para este juzgador, analizar las constancias que conforman el presente expediente, para determinar por medio de las probanzas aportadas por las partes, las actuaciones de cada una de ellas.

Así tenemos que, para lo que se estudia, resulta relevante destacar lo siguiente:

1.- Que con fecha 14 de julio de 2012, el Consejo Estatal Electoral recibió la solicitud de la hoy agrupación actora para constituirse como el Partido Patriótico Sinaloense, adjuntando para el caso, los documentos con que pretendía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Electoral local para tal efecto. Lo anterior, se advierte del documento que contiene dicha solicitud, aportado por la parte actora y que obra agregada a foja 047 del presente expediente.

2.- Con fecha 30 de julio de 2012, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de la autoridad responsable, concluyó la revisión de la documentación aportada por la agrupación, encontrando que los formatos de afiliación allegados, no cumplían en su totalidad,

las formalidades exigidas por el artículo 26 de la Ley Electoral local. Circunstancia que se advierte del oficio de igual fecha allegado a juicio por la responsable, y que obra agregado a fojas 070 y 071 del presente expediente.

3.- Que en consecuencia de lo anterior, con fecha 31 de julio de 2012, a través del oficio CEE/0385/2012 el Consejo Local hizo del conocimiento de la agrupación actora, las irregularidades detectadas en los formatos de afiliación aportados por la misma, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, se advierte del oficio allegado por ambas partes, apreciable en original a fojas 043 y 044 y en copia certificada en fojas 073 y 074 del presente curso.

4.- Que con fecha 3 de agosto de 2012, la agrupación actora solicitó a la autoridad responsable que se le mostraran las inconsistencias de referencia, para efecto de llevar a cabo una compulsión de los documentos que las contenían, ante lo cual, la autoridad electoral en la misma fecha y a través del oficio CEE/0164/2012, atendió su petición, manifestándole que se encontraba a su disposición toda la documentación que formaba parte de los expedientes, y citando en las instalaciones del mismo Consejo Estatal para que se llevara a cabo la citada compulsión. Ambos hechos se advierten de los documentos visibles en fojas 045 y 046 del presente expediente al haber sido aportados como

medios de prueba por parte de la agrupación recurrente. Asimismo, fueron allegados en copia certificada por la autoridad responsable.

5.- La agrupación recurrente, también con fecha 3 de agosto de 2012, solicitó al Consejo Local que se le ampliara el plazo para aclarar las observaciones contenidas en el oficio CEE/0385/2012 referido en párrafos anteriores, ante lo cual, la autoridad electoral con fecha 6 de agosto del mismo año, concedió a la actora un plazo extraordinario de cuarenta y ocho horas, para efecto de que argumentara lo que a su derecho conviniera. Las constancias de donde se desprende lo puntualizado en el presente párrafo, fueron allegadas a juicio por la autoridad responsable como parte de su informe justificado, las cuales obran agregadas en copia certificada a fojas 077 y 078 del presente expediente.

6.- Con fecha 8 de agosto de 2012, ante la presencia de diversos miembros de la agrupación, entre ellos el representante de la misma, así como personal perteneciente al Consejo Estatal Electoral, se llevó a cabo la compulsa de los antes referidos formatos de afiliación, y que derivado de la misma, hubo cambios y correcciones a favor de la agrupación, mismas que la autoridad responsable hizo constar en una minuta, cuya copia certificada obra agregada en autos del presente expediente a fojas 079 y 080 del presente curso.

7.- Por último, con fecha 14 de agosto de 2012, el Consejo Estatal

Electoral de Sinaloa resolvió rechazar la solicitud de registro de la agrupación actora como Partido Político Estatal denominado "Patriótico Sinaloense", por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para tal efecto, específicamente, por no acreditar los 20,352 (VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS) formatos de afiliación requeridos. Resolución que conforma el acto impugnado por la agrupación recurrente, y que también fuera allegada al presente juicio por ambas partes.

De lo anteriormente narrado, este juzgador extrae de manera puntual, que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, luego de recibir la solicitud del ahora recurrente, verificó el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para tal efecto, y ante las inconsistencias advertidas en los documentos aportados, dio vista a la agrupación en comento para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; quedando acreditado también, que además del término concedido, se le otorgó una prórroga solicitada por la misma y la manifestación expresa de que se encontraban a su disposición los documentos para su debida compulsas; compulsas que también se acredita haberse llevado a cabo en las instalaciones de la misma autoridad.

Ahora bien, una vez puntualizados los hechos que se desprenden de las constancias allegadas por la parte actora y la autoridad responsable, es consideración de este juzgador, determinar en base a esto, si la autoridad responsable incurrió en flagrante violación a la garantía de audiencia prevista por los artículos 14 y 16 Constitucionales, tal y como lo expone la

agrupación actora, particularmente en relación a las formalidades del procedimiento que refiere la recurrente fueran inobservadas al momento de la verificación de afiliaciones y corrección de inconsistencias, para lo cual se analizarán una a una las manifestaciones expresadas en su agravio, como motivos de disenso.

Así tenemos, que en primer término refiere la promovente, que en ningún caso el Consejo Estatal Electoral formuló requerimiento a la agrupación actora para efecto de solventar las inconsistencias de que fue objeto su solicitud principal, ya que únicamente concedió vista al recurrente a efecto de realizar manifestaciones de manera genérica, sin efectuar requerimiento específico para solventar observaciones e inconsistencias en aras de salvaguardar la garantía del debido proceso legal.

En relación al argumento de la actora, para este juzgador, resulta ilustrativo tener en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial:

Tercera Época
Registro: 767
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Materia(s): Electoral
Tesis: 42/2002
Página: 50

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente

omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Del criterio antes transcrito, este juzgador advierte que la autoridad electoral está obligada a prevenir al interesado cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento omite alguna formalidad o elemento que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, antes de emitir resolución y concediendo un plazo perentorio para que manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos omitidos o satisfechos irregularmente.

Así, en observancia de lo anterior, se advierte de las constancias allegadas al presente juicio, que la autoridad responsable antes de emitir su resolución y luego de haber revisado la documentación adjunta a la solicitud y haber realizado un primer análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para conformar un partido político local, determinó prevenir a la agrupación solicitante para que manifestara lo

que a su derecho conviniera, lo que, de acuerdo al criterio antes citado, es acorde al respeto de la garantía de audiencia, sin que para ello sea necesario hacer un requerimiento específico siguiendo una fórmula determinada, máxime que al respecto el artículo 27 de la Ley Electoral Local, no establece formalidades específicas, sino que establece el mandato genérico de respetar la garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, de la prevención efectuada por la autoridad, se desprende que fue hecha en los siguientes términos:

“... Una vez que el expediente fue turnado a la comisión certificadora este procedió al análisis de cada uno de los documentos entregados por la agrupación promotora que usted representa, obteniendo los siguientes resultados.

De los 21340, formatos entregados.

*17,993 Formatos correctos.
1335 Están duplicados
946 No están firmados
3 No anexan copia de la credencial de elector.
144 No se lleno el formato en su totalidad, en algunos falta el nombre, en otros falta domicilio o clave de elector
131 Anexan copia ilegible de la credencial de elector
785 La firma del formato no coincide con la copia de la credencial.
2 Anexan copia de credencial con datos distintos a los contenidos en el formato
1 Anexan copia de credencial elector con domicilio fuera del estado de Sinaloa.*

De lo anterior se concluye que su agrupación, solo presentó 17,993 formatos de afiliación que cumplen con las formalidades exigidas por ley.

En consecuencia esta autoridad electoral, ha determinado darle vista, para que en el término de 72 (setenta y dos) horas manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los resultados del análisis que se le presentan en el presente escrito.

.....”

De la anterior transcripción se advierte, que la autoridad responsable señaló que de los 21,340 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA) formatos de afiliación aportados por la actora en su solicitud, únicamente 17,993 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES) eran correctos, y que el resto presentaba distintas irregularidades, mismas que fueron descritas en la misma prevención; puntualiza además, que se le concedía un plazo de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los resultados del análisis.

Así, en consideración de este juzgador, contrario a lo expuesto por el actor, la vista concedida por la autoridad responsable para manifestarse, detalla el motivo de su prevención, detalla las irregularidades encontradas en los documentos aportados a su solicitud, y le concede un término para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, en relación al segundo de los argumentos expuestos por la agrupación recurrente en su agravio, ésta se duele de que la autoridad electoral demandada debió establecer un procedimiento para solventar inconsistencias en la forma y términos que le dieran oportunidad de cumplir a cabalidad con lo requerido, por que en ningún momento se realizó requerimiento alguno y mucho menos se corrió traslado de la documentación que refería al escrito para dar oportunidad de corregir errores, ya que únicamente a petición expresa de parte, fue que la referida autoridad, puso a disposición los documentos que fueron objeto de

observación, pero sin correr traslado de los mismos, para estar en oportunidad de verificar las inconsistencias y solventar observaciones.

Si bien es cierto, la autoridad responsable según refiere el actor, no estableció un procedimiento para solventar las inconsistencias advertidas, también es cierto, que la obligación de la autoridad queda cumplida al prevenirle y concederle un término en el que el actor, perfectamente contó con los elementos que le permitían comparecer y manifestarse al respecto, aclarar las irregularidades, o probar en su caso, que contrario a lo expuesto por la autoridad, la solicitud si reunía los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior, se aprecia de las constancias allegadas a juicio y descritas en párrafos anteriores, de las que se advierte claramente que si bien es cierto, la autoridad electoral no denominó a sus acciones como "procedimiento", no menos cierto es, que las constancias refieren una serie de actos realizados, tanto por ésta, como por la agrupación solicitante, que concatenados nos arrojan materialmente un procedimiento mediante el cual le proporcionó los elementos necesarios para haber podido aclarar las irregularidades que le fueron notificadas.

Ahora bien, tampoco puede argumentar la actora que no se pusieron a su disposición los documentos que contenían los errores que le fueron señalados, porque aunque de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que le corrió traslado con los mismos al momento de prevenirlo, esto de ninguna manera le impidió tener acceso a las constancias, ya que como también de autos se advierte, la autoridad no

sólo no le restringió el acceso al expediente donde se encontraban agregadas las mismas, sino que le permitió identificar en qué consistían las inconsistencias detectadas en la documentación, tal y como se desprende de la minuta levantada por la autoridad al momento de la compulsas.

Se arriba a la anterior determinación, ya que, a pesar de que la agrupación recurrente, exponga que la prevención realizada por la autoridad, no generaba la posibilidad material de solventar las observaciones de que fue objeto, de los mismos autos se advierte que con fecha 8 de agosto de 2012, integrantes de la misma agrupación, entre ellos su representante, acudieron a las instalaciones que ocupa la autoridad electoral local responsable, para realizar la compulsas de los formatos de afiliación que presentaron inconsistencias, de la que quedó constancia en la minuta que literalmente refiere lo siguiente:

"MINUTA

--- En la ciudad de Culiacán Rosales, municipio de Culiacán, siendo las 10:00 (diez) horas del día 08 de agosto de 2012, nos reunimos en la Sala de usos múltiples del Consejo Estatal Electoral, los C.C. José Guadalupe Guicho Rojas, Jefe del Área Técnica de Fiscalización, Humberto Vega Solano, Verónica Wendoly Cortez Wong y Concepción Guadalupe Estolano Madrid, personal adscrito al Área Técnica de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, y de los C. C. Martin Benítez Urquidez, Rubén Pérez Ramírez y Juan Carlos Salcido Álvarez, por la agrupación que pretende registro como partido político estatal denominado "Partido Patriótico Sinaloense", para llevar a cabo la compulsas de documentos que le fueron notificados a la agrupación como formatos de afiliación que presentan inconsistencias. -----

--- Como primer punto el C. Martin Benítez Urquidez, propone revisar las inconsistencias que corresponden a faltas de firma, Credenciales ilegibles, que no anexan credencial de elector, no coincide credencial con información del formato, formatos incompletos y credenciales de otros estados, dejando para el final las que fueron detectadas como duplicadas. -----

--- Se procede a revisar estas inconsistencias por municipio y en cada caso se

verificó el número de formatos que se ubica en cada caso. -----

--- Al concluir la revisión de estas inconsistencias se encontró que en Salvador Alvarado dos afiliaciones, dos San Ignacio y una en Escuinapa, si tienen firma por lo que se restan a los resultados en ese rubro en estos municipios, y en Mazatlán se restan dos al rubro de falta de firma y se suman a copia de credencial ilegible.

--- Acto continuo se procede a verificar los formatos de filiaciones duplicadas, no encontrado diferencias entre lo verificado y lo notificado a la agrupación. -----

--- Sin otro asunto que tratar se da por concluida la compulsión de formatos de afiliación, siendo las 12:45 (doce horas con cuarenta y cinco) del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron. -----

--

Por el Consejo Estatal Electoral

*Lic. José Guadalupe Guicho Rojas,
Jefe del Área Técnica de Fiscalización,*

Dr. Humberto Vega Solano

LCP. Verónica Wendoly Cortez Wong

C. Concepción Guadalupe Estolano Madrid

Por la Agrupación

C. Martín Benítez Urquidez

Profr. Rubén Pérez Ramírez

C. Juan Carlos Salcido Álvarez"

Así, se advierte que contrario a lo expuesto por el actor, las constancias del expediente en que constaban las inconsistencias se encontraban a su disposición, independientemente de que la autoridad responsable no le hubiere corrido traslado de las mismas al momento de hacerle la prevención, o que argumente la actora que tuvo que ser a petición expresa, eso no impidió su imposición y compulsión de los documentos, y no se advierte de autos que el consejo local haya obstaculizado o impedido con alguna actuación, la compulsión solicitada, por lo tanto, para este juzgador, quedó salvaguardado el derecho de la agrupación recurrente.

Por último, en relación al argumento de la recurrente, respecto a que la prevención efectuada hacía materialmente imposible solventar las observaciones, además de que, por los volúmenes de la información, no se le otorgó plazo razonable para su desahogo, de manera análoga resulta orientador para este juzgador el criterio contenido en la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tercera Época

Registro: 84

Instancia: Sala Superior

Tesis Relevante

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Materia(s): Electoral

Tesis: XXV/2003

Página: 53

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.

Según lo establecido en el apartado 1 de la sección denominada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, si de la revisión de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro como partido político, a los que se refiere el artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la solicitud no se encuentra debidamente integrada o que adolece de omisiones graves, esa circunstancia se informará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que ésta a su vez, lo comunique a la solicitante, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. Dicho plazo no puede servir de base para pretender dar cumplimiento, extemporáneamente, a requisitos cuya satisfacción o realización debió ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente establecidos, pues ello implicaría la modificación de una disposición legal por un precepto reglamentario, como puede ser el plazo previsto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la notificación, entre el primer día de enero y el treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección, del propósito para constituir un partido político. Sin embargo, tal impedimento no se actualizaría cuando el

mencionado plazo se utilizara, entre otros supuestos, para incorporar o integrar a la solicitud de registro el medio magnético o disco flexible que contenga los documentos básicos, siempre y cuando, a pesar de dicha deficiencia, sí se hubieren acompañado a la referida solicitud los ejemplares impresos de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, pues ello evidenciaría que, estrictamente sí se cumplió con el requisito legal previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del código de la materia y que la irregularidad no proviene de la inobservancia de un plazo concreto para cumplir con una obligación legal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002. Agrupación Política Nacional Plataforma 4. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

De la anterior transcripción, advertimos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el plazo de máximo cinco días, que a su vez estipula el Instituto Federal Electoral en el acuerdo que define la metodología que se observará para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, será para efecto únicamente de expresar lo que a su derecho conviniera respecto a su solicitud indebidamente integrada o que adolece de omisiones graves, mas no para cumplir de manera extemporánea con requisitos cuya satisfacción o realización debió ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente establecidos.

El mismo criterio citado con anterioridad, cuando puntualiza que lo anterior debe ser así, ya que ello impactaría en los plazos establecidos para distintas etapas del mismo procedimiento, y en el caso que nos ocupa, la materia de la prevención realizada por la autoridad responsable, fue en relación a irregularidades encontradas en los formatos de cédulas de afiliación aportados en la solicitud para cumplir con el requisito

establecido por la ley, por lo que el tiempo concedido como vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, era únicamente para que aclarara esa irregularidad, que no podría ser de otra forma mas que, esclareciendo dichas inconsistencias, lo cual, aconteció en la especie, ya que de la minuta levantada al momento de la compulsa realizada por la agrupación recurrente, se hicieron cinco restas a la cantidad de formatos incorrectos por las diversas aclaraciones y correcciones que se hicieron; sin embargo, al parecer el término concedido para tal efecto, la actora no aportó diversos elementos que justificaran las irregularidades en el resto de los formatos, ni manifestó a la autoridad que por cuestión de tiempo, por volumen de la información, o por ambas cosas, se le dificultaba o se le impedía aclarar las inconsistencias señaladas, así como tampoco solicitó ningún tipo de prórroga bajo ningún otro argumento.

Así, una vez precisado todo lo anterior, este juzgador concluye, que no le asiste la razón a la actora en sus argumentos vertidos a manera de agravios, pues en el caso que nos ocupa, encontramos que la autoridad electoral sí respetó la garantía de audiencia de la parte solicitante en el procedimiento instaurado para registrarla como nuevo partido político estatal.

Lo anterior, en virtud de que, a la luz de los elementos que configuran la garantía de audiencia según los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las constancias que como medios de prueba se aportaron en el presente caso, encontramos en primer término, que el acto del que derivó la posibilidad o probabilidad de

afectación del derecho del gobernado por parte de la autoridad, fue la apreciación del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, respecto a irregularidades en los documentos aportados por la agrupación para efecto de acreditar los requisitos establecidos por la ley electoral aplicable, para efecto de lograr su registro como un nuevo partido político estatal; en segundo término, encontramos el conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, que se dio por un acto específico de notificación mediante la cual se le hizo del conocimiento de las irregularidades en que incurrían los documentos aportados; en tercer lugar, advertimos que fue respetado el derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trató en la vista concedida, toda vez que se le informó de los formatos de cédula de afiliación que presentaron irregularidades, además de especificar en qué consistían dichas irregularidades; y por último, contó con la posibilidad de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses, ya que le fue concedido un primer término de setenta y dos horas para tal efecto, los documentos necesarios se encontraban a su disposición, y además le fue concedido a petición de parte, un nuevo término de cuarenta y ocho horas para que se manifestara.

De lo antes analizado, este juzgador advierte que contrario a lo expuesto por la agrupación actora, en el procedimiento llevado a cabo por el Consejo Estatal responsable, no se le dejó en estado de indefensión, toda vez que tuvo conocimiento de las irregularidades advertidas, y le fue concedido tiempo suficiente para que las aclarara, en completo respeto de su garantía de audiencia, por lo tanto, es **infundado** el agravio expuesto

por la misma en el presente recurso de revisión.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **infundado** el único agravio expuesto por la agrupación recurrente por lo que se **confirma** el Acuerdo EXT/01/002 de fecha 14 de agosto de 2012, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el cual se rechaza el registro de un nuevo partido político estatal, solicitado por la agrupación de ciudadanos representada por el C. Martín Benítez Urquídez, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta resolución a la agrupación de ciudadanos representada por el C. Martín Benítez Urquídez, acompañándose copia certificada de la misma; y al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándosele copias certificadas de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237, 240 y 241, de la ley de la materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Fausto Fidencio Partida Luna (Presidente y Ponente) y Oscar Urcisichi Arellano; Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria Maizola Campos Montoya, Magistrados Supernumerarios en funciones de Numerarios Eduardo Ramírez Patiño y Jesús Iván Chávez Rangel y con la presencia del Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA SUPERNUMERARIA EN
FUNCIONES DE NUMERARIA**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01/2012 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.